



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa iniciada por denuncia de M J G V quien en esa ocasión manifestó ser soldado voluntaria en comisión, y que mientras se encontraba realizando tareas de limpieza en la habitación n° 72 de la sede Junín del Círculo de la Fuerza Aérea Argentina, junto a otras compañeras, el intendente del edificio, M V les dijo “Miren por la ventana, esa chica hace trabajos sexuales, la van a ver seguido rondando por el edificio ya que los superiores contratan sus servicios”. También les afirmó que “El comodoro (O F sale mucho de noche por los boliches y lleva soldados voluntarias para tener relaciones con los superiores. Si ustedes quieren dinero pueden hablar conmigo”. La denunciante agregó que en tal oportunidad V le preguntó si quería “ir a bailar” con él y que, pese a su negativa, éste siguió insistiendo.

Relató también que, a los pocos días, mientras retiraba las pertenencias de una primera teniente de la habitación n° 23, junto a dos compañeras, encontró adentro de un armario una caja vacía de un juguete sexual y un vibrador, y los colocó sobre la cama. Agregó que pasados unos minutos ingresó V tomó el vibrador, se le acercó, se lo apoyó en uno de sus brazos, lo encendió y le preguntó si sabía usarlo, a lo cual la denunciante dijo que se puso muy nerviosa y se encerró en el baño hasta que aquél se retiró.

Finalmente, V señaló que el último episodio ocurrió cuando en el sector desayuno de esa misma sede, ella se acercó a la mesa para retirar el servicio del comodoro F , quien se encontraba tomando un café, éste la tomó de una mano y le preguntó si quería “ir a bailar” con él, a lo cual ella le respondió que se estaba

desubicando y se retiró con la vajilla. Después de esta situación, F le habría solicitado que firmara su baja de la fuerza aérea.

Tras disponer la provisión de un botón antipánico a la denunciante, la justicia nacional ordinaria declinó su competencia material al considerar que los hechos denunciados –encuadrados en el delito de abuso sexual– habrían sido cometidos por funcionarios de la Fuerza Aérea Argentina en pleno ejercicio de sus funciones y en el marco de su trabajo habitual, por lo que concluyó que resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 33, inciso 1º, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, el juez federal no aceptó tal atribución al sostener, de acuerdo con el dictamen de la fiscal y el criterio establecido por la Corte en la Competencia n° 995, L. XLVIII, “Quintana, César Daniel y otro s/ infr. art. 119 segundo párrafo agrav. por el cuarto párrafo inciso d del C.P.”, resuelta el 19 de noviembre de 2013, que la mera circunstancia de que los hechos hayan sucedido en instalaciones del círculo social de la fuerza aeronáutica, en el marco de las tareas que demanda esa institución, no basta para poner en peligro la seguridad de la Nación ni de sus habitantes, ni ha obstaculizado su normal desempeño o las labores de los funcionarios implicados.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a V.E., en formato digital, ha quedado trabada esta controversia.

Es doctrina del Tribunal que no basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 322:658 y 323:2213, entre muchos otros).

En ese sentido, también tiene dicho que, en razón del carácter excepcional y estricto que corresponde a la justicia federal, se exige que el funcionario



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

autor o víctima de un delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 312:1950; 323:4095, entre muchos otros).

En esa inteligencia, toda vez que los hechos habrían sucedido en el marco de las funciones que la víctima desempeñaba como soldado voluntaria a la orden de un funcionario de mayor jerarquía de la Fuerza Aérea Argentina, considero que no puede descartarse que se haya afectado el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación (cf. Competencia FLP 1512/2012/TO1/12/CSI, *in re* “Lazo, Edgardo Santos y otros s/ abuso sexual art. 119 2° párrafo”, resuelta el 11 de agosto de 2015), por lo que corresponde a la justicia federal asumir su jurisdicción en la presente causa.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.